Expediente: **2562/10**
Carátula: **DANOVIS JOSE ADRIAN Y OTROS C/ SOTOMAYOR ARTURO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20202855459 - RUIZ, SERGIO ALEJANDRO-ACTOR
20202855459 - LEDESMA, PABLO HORACIO-ACTOR
23161673129 - LLABRA, MARCELO RUBEN-MARTILLERO PUBLICO
20307607744 - GAROLERA, NICOLAS OSCAR-PERITO CONTADOR
20202855459 - GRIMALDE, ANDRES HORACIO-ACTOR
20202855459 - RUIZ, RICARDO ANTONIO-ACTOR
20202855459 - RUIZ, JUAN JOSE-ACTOR
20202855459 - SORIA, EDGARDO GABRIEL-ACTOR
20202855459 - FERNANDEZ, JUAN ANTONIO-ACTOR
20202855459 - DANOVIS, JOSE ADRIAN-ACTOR
27100171525 - SOTOMAYOR, ARTURO-DEMANDADO
20202855459 - RUIZ TORRES, CARLOS ALBERTO MARTIN-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y, TRABAJO I, ----
90000000000 - ESPEJO, GRACIELA-TERCERO INTERESADO
20202855459 - SANTUCHO, MARCOS SEBASTIAN-ACTOR
20202855459 - RUIZ, JULIO ALBERTO-ACTOR
20202855459 - RUIZ, JOSE ADRIAN-ACTOR
20202855459 - RUIZ, RICARDO ERMINIO-ACTOR
20202855459 - SANTUCHO, CLAUDIO MARCELO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 2562/10

H105015909070

JUICIO: "DANOVIS JOSE ADRIAN Y OTROS c/ SOTOMAYOR ARTURO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 2562/10

San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTO: Vienen a despacho las presentes actuaciones caratuladas "DANOVIS JOSE ADRIAN Y OTROS c/ SOTOMAYOR ARTURO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" para resolver la nulidad formulada por la parte demandada y por una tercera interesada de la que,

RESULTA:

En fecha 22/08/2025, la letrada Lidia Ester Martorell, con el patrocinio del letrado Juan José Martorell, en su carácter de apoderada del demandado Arturo Sotomayor y en el carácter de patrocinante de la sra. Graciela Espejo, tercera interesada, interpuso incidente de nulidad de la medida de embargo y secuestro practicado en estas actuaciones.

Manifestó que durante la medida de embargo y secuestro la parte accionante, representada por el letrado Ruiz Torres, habría incurrido en un accionar abusivo durante la medida judicial invocada al concretar el secuestro sobre bienes que no serían del deudor condenado en autos, por un crédito que además se encontraba cubierto con los montos depositados en misma cuenta que se indicó en dicha medida a los fines de evitar el secuestro.

Expresó que en acta labrada por el Oficial de Justicia consta la comunicación por parte del letrado interviniente durante la medida ordenada -Juan José Martorell- al letrado ejecutante, donde se le indica que los bienes muebles ubicados en el domicilio sito en Av. Salas y Valdéz N° 1771, Yerba Buena, no son de propiedad del deudor, en razón de la sentencia del 2015 emitida en autos "Espejo

Graciela y Otro s/z- Divorcio" (Expte. N° 3743/14), radicado en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación, que en copia se adjunta, donde se informó que la sra. Espejo y el sr. Sotomayor se encontraban divorciados y que acordaron que la vivienda en cuestión sería adjudicada en partes iguales a favor de los hijos José Ignacio y Martín Sotomayor, quienes cedieron el uso, goce y aprovechamiento del mismo a su madre, de forma exclusiva, siendo la única ocupante del inmueble y titular de dominio de todos los bienes muebles que se encuentran dentro de su hogar.

Además, manifestó que durante la medida ejecutoria intervino su socio -el dr. Juan José Martorell- quien le comunicó al letrado ejecutante sobre la existencia de un depósito en cuenta judicial abierta en estos actuados por la suma de $462.683, cuyo monto cubriría el importe reclamado por capital y por honorarios.

Sostuvo que, a pesar de las cuestiones advertidas, igual continuaron con la medida dispuesta en estas actuaciones y se procedió al secuestro de dos bicicletas, de valor que excede notoriamente la deuda exigida y cubierta.

Indicó que, ante la insistencia del letrado Martorell, el Oficial de Justicia dejó constancia de lo manifestado por su parte en el dorso de acta, negándose firmar el Dr. Ruiz Torres.

Finalizó solicitando sanciones en contra del letrado Ruiz Torres en infracción de las causales previstas en arts. 23 al 27 del CPCC, de aplicación supletoria. Añadió que el letrado ejecutante tenía conocimiento previo y fehaciente de que los bienes pertenecían a un tercero ajeno a la litis.

Corrido traslado a la actora, en 01/09/2025 lo contestó el letrado apoderado Carlos Alberto Martin Ruiz Torres, manifestando que la parte que representa y por derecho propio, obró con la debida diligencia.

Además, formuló su rechazo a los dichos esgrimidos por la parte contraria y afirmó que, ante la negativa de pago por parte de los demandados, resultó correctamente efectivizada la medida de embargo ordenada.

Agregó que el letrado Martorell -que su parte no conocía- solicitó dejar constancia en el dorso del acta asentada en fecha 21/08/2025 una vez concluida la medida, y que allí constan una serie de argumentos ajenos al cumplimiento de la medida ordenada, y que la parte demandada no presentó ninguna prueba en contrario, por lo que solicita su rechazo con imposición de costas.

Atento a las cuestiones debatidas, se remitieron las actuaciones en vista a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, quien emitió dictamen en el sentido de rechazar la nulidad impetrada (12/09/2025).

CONSIDERANDO:

Encontrándose la cuestión en condiciones de ser resuelta y obrando dictamen del Agente Fiscal, corresponde decidir al respecto.

1. Vienen las presentes actuaciones para resolver el pedido de nulidad planteado por el demandado, sr. Arturo Sotomayor, y de la tercera interesada, Sra. Graciela Espejo, respecto de la medida de embargo realizada el 21/08/2025, conforme lo ordenado en providencias del 31/07/2025.

Según los proveídos mencionados, se ordenó trabar embargo y secuestro sobre los bienes muebles de propiedad del accionado, sr. Arturo Sotomayor, que se encuentren en el domicilio sito en calle Salas y Valdez N° 1771 de la ciudad de Yerba Buena, hasta cubrir la suma de $92.949,44 en concepto de honorarios, con más la suma de $9.294,94 por el 10% de aportes previstos por la Ley N°6059 y con más la suma de $30.000,00 por acrecidas. Además, se ordenó embargar por igual modalidad hasta cubrir la suma de $319.026,38 en concepto de planilla de actualización de capital, con más la suma de $100.000,00 por acrecidas. En conclusión, se ordenó embargar la suma total de **$551.270,76.**

Compulsada la constancia de fecha 25/08/2025, surge informado que en fecha 21/08/2025 a horas 09:30 se constituyó el Oficial de Justicia en el domicilio indicado, junto con el letrado Ruíz Torres, los que fueron atendidos por el sr. José Ignacio Sotomayor -hijo del demandado y la sra. Espejo-, donde se procedió al embargo y secuestro de dos bicicletas de rodado 29, las que resultaron depositadas en calle Balcarce N°748 de esta ciudad. A continuación consta la presencia del letrado Juan José Martorell (MP 6743) quien informó al letrado ejecutante que la medida se habría realizado sobre un

inmueble que habita la sra. Graciela Espejo en su condición de divorciada del sr. Sotomayor, conforme sentencia del año 2015 dictada en los autos "Espejo Graciela y otro s/ Divorcio" (Expte. 3743/14), radicado en la OGA de Familia N°1. Asimismo, el letrado Martorell también informó que en cuenta judicial N° 562209554281888 se depositó la suma de $462.683 y que, ante la toma de conocimiento de lo anteriormente descripto, el letrado Ruiz Torres igualmente solicitó que se proceda al secuestro de bienes muebles embargados.

Por último, el 22/08/2025 se apersonó el demandado y la Sra. Espejo e interpusieron la nulidad y sanciones al letrado, cuestión que se encuentra bajo análisis.

2. En orden a lo relatado, corresponde efectuar un repaso acerca de los requisitos de admisibilidad del recurso planteado conforme las previsiones de nuestra legislación procesal en la materia.

El art. 221 CPCC supletorio al fuero establece expresamente que “Solo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad”. Acto seguido, el art. 222 de igual digesto normativo, establece como requisitos para la procedencia: 1) Petición de parte interesada, salvo en los casos que la ley autoriza a pronunciarla de oficio. 2) Expresión concreta de la causa y el perjuicio sufrido por el interesado. 3) En su caso, mención de las defensas que no pudo oponer.

La doctrina enseña que la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 2003, pág. 331). Agrega, a su vez, que son tres los presupuestos que deben concurrir para que proceda la pretensión de nulidad: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado (ob. cit., pág. 333). En lo pertinente, resulta necesario repasar lo normado por el art. 222 del CPCC, de aplicación supletoria, que en su parte pertinente reza lo siguiente: "...*En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente*....".

Al respecto, el sr. Sotomayor, por la parte demandada, no precisó el concreto perjuicio sufrido por la medida de embargo y secuestro llevada a cabo en fecha 21/08/2025, pues, según su versión de los hechos, ni el inmueble ni los bienes muebles secuestrados serían de su propiedad.

Por lo tanto deviene inadmisible su petición al resultar requisito necesario para interponer el presente planteo de nulidad que invoque cuál sería el perjuicio que genera un interés en el planteo y lo legitime para realizarlo.

En virtud de ello, se rechaza el planteo de nulidad formulado por la parte demandada. Así lo declaro.

En cuanto al planteo de nulidad formulado por la sra. Graciela Espejo, tercera sin interponer tercería, sí existe un perjuicio denunciado, al manifestar que se habrían embargado bienes suyos de forma incorrecta, por lo que resulta legitimada para interponer el presente planteo de nulidad, en tanto precisó que los bienes muebles secuestrados -dos bicicletas- serían de su exclusiva propiedad, por ser la única ocupante del inmueble, sin perjuicio de la valoración que luego se hará respecto de esta cuestión.

Por lo tanto, al existir un interés legítimo por parte de la sra. Espejo y un perjuicio individualizado, se analizará la nulidad interpuesta por la tercera sin tercería en contra de la medidas de embargo ordenadas por proveídos del 31/07/2025 y ejecutoriadas en fecha 21/08/2025.

3.- En virtud de lo antes decidido, corresponde entonces analizar si durante la ejecución del acto de embargo y secuestro, efectivamente se produjo algún vicio que afecte su licitud y permita declarar su nulidad.

En primer lugar, según constancias de autos, el domicilio donde se practicó la medida se encuentra trabado un embargo en concepto de capital condenado sobre el bien inmueble de matrícula T10320 con fecha de reinscripción del 27/08/2021 ante el Registro Inmobiliario, conforme constancia del 19/10/2021, cuyo intento de subasta fijado para el 05/09/2023 se suspendió en razón del pago

efectuado en concepto de capital y honorarios por presentación de fecha 30/08/2023 por la parte demandada.

Atento a que el pago citado no resultó íntegro, posteriormente por sentencia de fecha 19/12/2023 se resolvió la actualización por el capital y honorarios pendientes de cancelación.

Cabe ponderar que la medida de embargo y secuestro sobre bienes muebles que consta en fecha 25/08/2025, resultó efectivizada en el domicilio sito en calla Salas y Valdez N°1771, Yerba Buena, en razón de encontrarse impago y vencido el término de cumplimiento sobre el capital actualizado en la suma de $319.026,38 a favor de la parte actora, más la suma de $100.000 estimado provisoriamente por acrecidas, sumado a los honorarios actualizados a favor del letrado Ruiz Torres en la suma de $92,949,44, más la suma de $9.294,94 por aportes previsionales Ley N°6059 y acrecidas provisorias por $30.000, según dos providencias de fecha 31/07/2025.

Ahora bien, encontrándose intimada la demandada en los términos del art. 601 del CPCC (17/02/25) y 145 del CPL (12/12/2016), las medidas de embargo y secuestro sobre bienes muebles -dos bicicletas rodado 29- según acta de fecha 21/08/2025, luce ajustado a derecho según las constancias de estas actuaciones, atento a la situación impaga del capital y honorarios a favor de los ejecutantes.

Respecto a las constancias sobre el inmueble en cuestión, cabe reseñar que existe el precedente de informe de inspección ocular informado por el sr. Juez de Paz de Yerba Buena (05/12/2022), donde consta que allí reside la sra. Graciela Espejo -ex esposa del sr. Sotomayor- y su hijo José Ignacio Sotomayor.

Una vez verificada la procedencia de la medida ordenada, corresponde analizar las actuaciones producidas en fecha 21/08/2025, a los efectos de ponderar si se cumplieron los recaudos de validez durante la medida de embargo y secuestro de bienes muebles.

3.1.- De las actuaciones producidas según constancia de fecha 25/08/2025, surge la existencia de acta expedida por el Juzgado de Paz de Yerba Buena donde consta la medida de embargo y secuestro de fecha 21/08/2025 a horas 09:30, con la comparecencia del Oficial de Justicia, sr. Facundo Almaráz, quien se constituyó en el domicilio sito en calle Salas y Valdez N° 1771, Yerba Buena, con el acompañamiento del letrado Alberto Ruiz Torres (MP 3354), siendo atendidos por una persona de nombre José Ignacio Sotomayor, a quien se le hizo conocer la medida ordenada y no oponiéndose a la misma se procedió al embargo y secuestro de dos bicicletas rodado 29, designándose como depositario judicial el letrado Ruíz Torres con domicilio en calle Balcarce 748 de San Miguel de Tucumán, cerrada el acta, al dorso se dejó constancia de la intervención del letrado Juan José Martorell, quien manifestó que los bienes afectados no son de propiedad del demandado en razón de encontrarse divorciada la sra. Espejo por sentencia del año 2015, según expediente N° 3743/14 ante la OGA de Familia N°1. Además, el letrado Martorell informó que en la cuenta judicial abierta en estas actuaciones se encuentran depositadas las sumas de $462.683, y cuya circunstancia se informó al letrado Ruiz Torres quien igualmente procedió al secuestro y sin firmar última constancia al dorso.

El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N°9531 y modificatorias), de aplicación supletoria, contempla las siguientes previsiones: **Art. 295.-** Bienes que pueden embargarse. Sólo podrán embargarse los bienes propios del deudor que se encuentren en su poder. Podrán, no obstante, embargarse bienes que estén en poder de terceros, si es que están afectados al crédito o el tercero los tiene en nombre del deudor. Quedan excluidos los bienes mencionados en el Artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación. El embargo indebidamente trabado sobre bienes inembargables podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge, conviviente o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallara consentida. **Art. 296.-** Procedencia. Procederá el secuestro de cosas muebles o semovientes, o de títulos, acciones o documentos que sean objeto de litigio cuando el embargo preventivo no bastara para asegurar el derecho del peticionante, o cuando fuera necesario conservarlos para asegurar el resultado de la sentencia o cuando lo prevean las leyes de fondo. Se decretará previa justificación de los requisitos del Artículo 280. **Art. 297.**- Cumplimiento. Al ordenar el secuestro el juez individualizará la cosa que haya de ser objeto de él y designará depositario de ella a un establecimiento público o a un particular de suficiente responsabilidad, fijándosele la remuneración y la forma cómo deberá actuar con relación a la cosa secuestrada. **Art 576.** Embargo Ejecutivo. (...) 2. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional, que podrá ser el deudor si resultara conveniente, salvo que aquellos se encontraran en poder de un tercero y éste requiriera nombramiento a su favor.

Mediando razones graves y justificadas, el juez podrá designar depositaria a la institución o persona que estime más conveniente ()”.

Del marco normativo mencionado, no se advierte que al ejecutarse la medida de embargo y secuestro se hubiera vulnerado alguna de las normas antes reseñadas.

3.2.- Ahora bien, la sra. Espejo denunció que al momento de la medida de embargo y secuestro, se informó al oficial de justicia y al letrado ejecutante que los bienes a embargar que no pertenecerían al demandado, por medio de la intervención del letrado Martorell, quien además informó la existencia de una sentencia de divorcio entre el accionado y la sra. Espejo del año 2015, como así también, el depósito en cuenta judicial abierta en estas actuaciones por la suma de $462.683, lo que también habría sido informado mediante su teléfono celular (según dichos de la parte incidentista). En presentación de fecha 22/08/2025, la parte demandada acreditó la existencia de fondos depositados por la suma de $462.683 desde fecha 21/08/2025.

Sin perjuicio de lo que se valorará más adelante, aún cuando el letrado Martorell hubiera efectivamente denunciado aquellas circunstancias durante la medida ejecutoria, ni el oficial de justicia ni la parte actora, estaban obligadas a suspenderla, pues aquellas situaciones requieren prueba a ser presentada en el marco del proceso y resueltas por el magistrado a cargo de la causa. En definitiva, el acreedor no está compelido por norma legal alguna a detener la ejecución ante la denuncia de los hechos mencionados en el planteo de nulidad.

3.3.- A mayor abundamiento, en el caso hipotético en que se considerara que los hechos alegados por la sra. Espejo pudieran generar algún vicio en el acto, aquella tenía la carga de la prueba de acreditarlos en el marco de esta incidencia.

Al respecto, cabe adelantar que aquellos no resultaron probados.

Ello por cuanto no se acreditó la exclusividad del goce y uso de los bienes de los bienes muebles afectados, en razón de que la mención y la copia de la sentencia dictada en el fuero de familia en el año 2015 (tal como fue mencionada por la nulidicente) no resulta medio probatorio suficiente para acreditar la titularidad del inmueble donde se ejecutó la medida de embargo y secuestro.

Del cotejo de la copia de la sentencia referida (presentada en fecha 22/08/2025) no surgen las cláusulas que se habrían dispuesto respecto de la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal. Es decir, de su contenido no surge expresamente que ese bien inmueble hubiera sido adjudicado a la Sra. Espejo por el tribunal que entendía en la cuestión referida a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal. Por lo tanto, al carecer de dichas cláusulas, al momento de practicarse la medida y exhibido dicho pronunciamiento, no hubiera significado prueba suficiente para acreditar propiedad exclusiva de bienes muebles en el domicilio en cuestión.

Además, de la compulsa de la sentencia de divorcio denunciada sólo se encuentra acreditado que el régimen patrimonial de comunidad quedó disuelto a partir de fecha 10/06/2014, según punto II de la referida sentencia.

Por otra parte, en el caso del pago denunciado, el mismo tampoco habría resultado íntegro, y por tal motivo, en caso estar acreditado su depósito, no sería obligatorio para el acreedor aceptar un pago parcial (**arts. 869 y 870** del CCCN).

Sin perjuicio de ello, respecto a la información de sumas depositadas en cuenta judicial abierta en autos, no se advierte que dicho depósito se encuentre acreditado al momento del acto de embargo y secuestro, y que su mera invocación -o exhibición por teléfono celular según sus dichos- no implica acreditación fehaciente.

En conclusión, de las constancias analizadas no surge evidenciada irregularidad alguna en la medida ejecutoriada llevada a cabo en fecha 21/08/2025 el domicilio sito en calle Salas y Valdez N° 1771, Yerba Buena.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que la sra. Espejo detentara el exclusivo uso y goce del bien inmueble en donde se practicó la medida de embargo y secuestro, ni tampoco el pago parcial en cuenta judicial de forma acreditada.

Por lo expuesto, dispongo rechazar el planteo de nulidad interpuesto por el demandado, sr. Arturo Sotomayor, y la tercera interesada, sra. Graciela Espejo. Así lo declaro.

4. Respecto a la solicitud de sanción al letrado, cabe ponderar que de la compulsa de las actuaciones plasmadas en acta de fecha 21/08/2025, no se advierte que el letrado Ruiz Torres haya incurrido en conductas que se encuadren en los supuestos previstos por los artículos 23 al 27 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Por tal motivo, se rechaza la solicitud de sanciones al letrado ejecutante, Ruiz Torres. Así lo declaro.

COSTAS: Atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de la presente incidencia de forma solidaria al demandado, sr. Arturo Sotomayor y la sra. Graciela Espejo, tercera incidentista, conforme la presentación conjunta y por ser partes vencidas (art. 61 CPCC supletorio).

HONORARIOS: corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de nulidad interpuesto por el demandado, sr. Arturo Sotomayor, y la tercera, sra. Graciela Espejo, por presentación de fecha 18/03/2025, según lo considerado.

II) RECHAZAR la solicitud de sanciones al letrado apoderado de la parte actora, conforme lo considerado.

III) COSTAS: como se consideran.

IV) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 2562/10 DLGN

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.